



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1065-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 21 NOV 2012

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 829106, materia del recurso administrativo de apelación N° 822-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don **Juan Alberto TERRONES VARGAS**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5314-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 02 de octubre del 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurrente – **Juan Alberto TERRONES VARGAS**, solicitó a la Dirección Regional de Educación, el reintegro de Bonificación Personal por V Quinquenio conforme a la Remuneración Total o Integra;

Que, a lo solicitado por el recurrente, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 5314-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 02 de octubre del 2012, le comunica que su petición deviene en Improcedente, en razón de que su derecho fue reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 6745-2008/ED-CAJ, y debido al tiempo transcurrido dicho acto habría quedado firme, no resultando recurrible conforme a lo señalado en el Oficio N° 12-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Cajamarca;

Que, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que si bien se le ha reconocido el quinquenio respectivo sin embargo el monto asignado no corresponde a lo que por Ley corresponde; se ha pagado el quinquenio sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 208° del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que el incumplimiento de dicha disposición implicaría responsabilidad administrativa;

Que, de los actuados administrativos que se adjuntan se advierte que al recurrente mediante Resolución Directoral Regional N° 6745-2008/ED-CAJ de fecha 15 de Diciembre del 2008, se le **RECONOCE** el V Quinquenio y **OTORGA** el 50% de su bonificación personal, así como se le **CONCEDE** por única vez dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, tomando como base la remuneración total permanente según inciso "a" del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, pese a que el administrado ha tenido conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 6745-2008/ED-CAJ de fecha 15 de Diciembre del 2008, **no ejerció la facultad de contradicción conforme lo dispone el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dejando que transcurra los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería**, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212° de la misma norma; pues lo que pretende el impugnante con su petición primigenia es **modificar una resolución que se ha tornado en inmutable**, después de haber transcurrido más de tres (03) años, **lo que a todas luces se encuentra fuera de todo contexto legal**;

Que, en ese contexto **se entiende que un acto administrativo firme, no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando el reintegro de la resolución que otorga bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444. En tal sentido, el recurso administrativo de apelación deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando al Dictamen N° 255-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1065-2012-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 21 NOV 2012



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Juan Alberto TERRONES VARGAS**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5314-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 02 de octubre del 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad al artículo 212° de la Ley N° 27444, **DECLÁRESE** acto firme la Resolución Directoral Regional N° 6745-2008/ED-CAJ de fecha 15 de Diciembre del 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
  
**Dr. Marco Gamonal Guevara**  
GERENTE